

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-827/2017

ACTOR: ENCARNACIÓN GUZMÁN
ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA EL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

COLABORÓ: EMILY ALEJANDRA
ACEVES RAMOS

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que **revoca** la determinación de postergar la georeferenciación correcta de la localidad de Canaán Ciudad de la Luz, como parte del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Fundación de la localidad.	2
2. Asignación de clave a la localidad.	2
3. Solicitud de incorporación.	2
4. Alta de la localidad en el Municipio de Alpoyecá	3
5. Acuerdo INE/CG603/2016.	3
6. Informe Técnico.	3
7. Solicitud de trámites.	3
8. Solicitud de georeferenciación.	3
9. Respuesta a la solicitud.	4
10. Conocimiento del acto impugnado.	4
11. Medio de impugnación que se resuelve	4
12. Remisión de la demanda a Sala Regional.	4
13. Planteamiento de competencia.	4
14. Tramite y sustanciación.	5
15. Admisión y cierre de instrucción.	5
II. COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
1. Competencia.	5
2. Requisitos de procedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	7
1. Pretensión.	7
2. Tesis de la decisión.	7
3. Agravios.	8
4. Marco normativo aplicable.	9
5. Antecedentes del caso concreto.	12
6. Decisión.	15
7. Efectos.	21
IV. RESUELVE	21

G L O S A R I O

Actor	Encarnación Guzmán Estrada
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
INE	Instituto Nacional Electoral
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Lineamientos	“Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico”
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLES	Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Regional Ciudad de México	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Pronominal con sede en Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Fundación de la localidad. En el año de 2008, en el Estado de Guerrero, se fundó la localidad de “Canaán Ciudad de la luz”. Esta se formó como un asentamiento permanente luego de que un grupo de ciudadanos fue desplazado de su lugar de origen¹ por motivos religiosos.

2. Asignación de clave a la localidad. El veintisiete de agosto del dos mil diez, el Coordinador Estatal del INEGI en Guerrero², informó al entonces Presidente Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, que la clave que asignaría a la localidad de Cannán Ciudad de la Luz sería la 026, correspondiente al citado Municipio.

3. Solicitud de incorporación. El cinco de octubre del citado año, la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores, del Estado de Guerrero, solicitó a la Dirección de Cartografía Electoral la

¹ La localidad de origen fue San Juan Puerto Montaña, Municipio de Metlatónoc, Guerrero.

² Mediante oficio identificado con la clave 604.6.5/0580/2010

incorporación de la localidad Canaán Ciudad de la Luz al Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero³.

4. Alta de la localidad en el Municipio de Alpoyecá. El Director de Cartografía Electoral del entonces IFE dio de alta⁴ a la localidad de Cannán Ciudad de la Luz en la sección 0476, correspondiente al Municipio de Alpoyecá, Guerrero.

5. Acuerdo INE/CG603/2016. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el CG del INE aprobó los Lineamientos.

6. Informe Técnico. El catorce de mayo de dos mil diecisiete⁵, la Dirección de Cartografía Electoral⁶ emitió un “Informe Técnico” a través del cual brindó una propuesta en torno a la controversia de la georeferencia indebida de la localidad de Cannán Ciudad de la Luz.

7. Solicitud de trámites. El siete de junio siguiente, el actor formuló por escrito solicitud al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Guerrero, a efecto de que, entre otras cuestiones, se realizaran los trámites de alta, en la base cartográfica digital de dicho Instituto, de la localidad en cuestión como parte del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero⁷.

8. Solicitud de georeferenciación. El veintiocho de junio, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero envió al Coordinador de Operación en Campo del Registro Federal de Electores, así como al Director de Cartografía Electoral, ambos de la Ciudad de México, el “Informe Técnico” para el cambio de georeferencia municipal de la localidad de Canaán Ciudad de la Luz, a

³ Ello mediante oficio número VE/VRFE.-0035/2010, y en atención al diverso 163/HATM/2010, de fecha cuatro de agosto de 2010, signado por el entonces Presidente Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

⁴ Alta realizada a través de oficio DCE/2192/2010.

⁵ Todas las fechas a las que enseguida se haga referencia deberán entenderse del año dos mil diecisiete.

⁶ Dirección de Cartografía Electoral, de la Coordinación de Operación en Campo de la DERFE del INE.

⁷ Ello con base en un documento expedido el año de 2010 por parte del INEGI.

fin de que fuera referida al Municipio de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero.

9. Respuesta a la solicitud. El diez de agosto, la Dirección de Cartografía Electoral⁸ informó⁹ a la Vocalía Estatal que el caso en cita sería analizado y que el dictamen técnico sería emitido una vez concluido el proceso electoral federal 2017-2018.

10. Conocimiento del acto impugnado. El catorce de agosto, el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Guerrero hizo del conocimiento¹⁰ del actor la respuesta contenido en el oficio del numeral anterior.

11. Medio de impugnación que se resuelve. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de agosto, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Guerrero.

12. Remisión de la demanda a Sala Regional. El veintiuno de agosto, la citada Vocalía remitió el escrito de demanda y las respectivas constancias al DERFE.

El veinticinco siguiente, el Secretario Técnico Normativo de la DERFE del INE remitió la demanda y demás constancias a la Sala Regional Ciudad de México.

13. Planteamiento de competencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la citada Sala Regional acordó, entre otras cuestiones, integrar y registrar el cuaderno de antecedentes 89/2017, y remitir la demanda del juicio citado al rubro y demás constancias a esta Sala Superior para que determine el cauce jurídico que debe darse a dicha impugnación.

El veinticinco de agosto, se recibió en esta Sala Superior los autos del expediente remitido por la Sala Regional.

⁸ Dirección perteneciente a la Coordinación de Operación de la DERFE en el INE.

⁹ Informó mediante oficio identificado con la clave INE/COC/DCE/1439/2017.

¹⁰ Mediante oficio identificado JDE/VE/0117/2017.

14. Tramite y sustanciación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-827/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

15. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir y radicar en la Ponencia a su cargo el expediente del juicio respectivo, y con posterioridad, ordenó su admisión y cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA

1. Competencia. Respecto a la consulta competencial formulada por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, esta Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado, lo anterior¹¹ por tratarse de un JDC en el que se controvierte la determinación de postergar la georeferenciación correcta de la localidad de Canaán Ciudad de la Luz, como parte del Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero.

Por tanto, si en el presente asunto la materia de la *litis* se refiere a la correcta georeferenciación de dicha comunidad en el Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, resulta evidente que el asunto en cuestión no se encuentra comprendido dentro del ámbito de competencia fijado en la normativa electoral a favor de alguna de las Salas Regionales de este tribunal, sino que el conocimiento y resolución de dicho juicio corresponde a esta Sala Superior, en virtud de que las cuestiones relativas a la geografía electoral son un elemento que no se relaciona con algún tipo de elección en especial, sino que trasciende a todo el proceso comicial, sin distinción alguna¹².

¹¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79 y 80 párrafo 1, inciso f), en relación con el 83, de la Ley de Medios.

¹² Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2010, cuyo rubro es: COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN

En consecuencia, es procedente el planteamiento de competencia de la Sala Regional Ciudad de México y esta Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano en comento, de conformidad con el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Requisitos de procedencia

a. Forma. La demanda cumple los requisitos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que se presentó por escrito ante el órgano responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se encuentra colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley en cita, en virtud de que el acto impugnado es del diez de agosto y el actor afirma que conoció del mismo el catorce siguiente, mientras que la demanda se presentó el dieciocho posterior.

De ahí que, si el plazo legal para su presentación transcurrió del quince al dieciocho de agosto, y en la citada fecha se presentó la demanda, entonces resulta oportuna su presentación.

c. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que es promovido por un ciudadano, por derecho propio, con lo cual se cumple el requisito de ley¹³.

d. Interés jurídico. Se considera que el actor cuenta con interés jurídico para impugnar la postergación de referenciar correctamente la localidad Canaán Ciudad de la Luz al Municipio de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero porque, en su concepto, con dicha determinación se vulnera en su perjuicio el derecho político-electoral de votar en las

CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, visible a fojas 210 y 211.

¹³ Previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

siguientes elecciones por aquellas autoridades que efectivamente lo representan.

Lo anterior así porque, a su decir, la localidad de Canaán Ciudad de la Luz debe estar georeferenciada al Municipio de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero, y no en Alpoyecaca como desde hace 7 años así lo ha considerado, junto con otras autoridades como el INEGI.

Por lo que, de asistirle la razón y realizarse la correcta georeferenciación de la localidad, considera que ya podrá ejercer su derecho al sufragio por las autoridades que sí están en aptitud de ejercer presupuestariamente trabajos que tengan un impacto positivo en la localidad de la que es parte.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión. La pretensión del actor consiste en que la localidad de Canaán Ciudad de la Luz sea correctamente referenciada en el Municipio de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, por una parte, el INEGI, y por otra, la Dirección de Cartografía Electoral¹⁴ han detectado una inconsistencia entre sus cartografías y coinciden en que resulta posible que la localidad de Canaán Ciudad de la Luz se incorpore al Municipio de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero.

2. Tesis de la decisión. La determinación de **que se postergue la correcta georeferenciación** de la localidad de Canaán Ciudad de la Luz **resulta incorrecta y afecta indebidamente el derecho de votar de los ciudadanos y habitantes de la localidad** en cuestión, de acuerdo al numeral 8 de los Lineamientos.

Esto es así, porque el impedimento para realizar alguna actualización cartográfica durante el desarrollo del proceso electoral federal o local es

¹⁴ Dirección perteneciente a la Coordinación de Operación de la DERFE en el INE.

únicamente respecto los trabajos relacionados con límites municipales, distritales o uninominales; situación que no acontece en la especie, dado que la materia de la impugnación se relaciona directamente con una **“georeferencia indebida”** que en manera alguna involucra crear o modificar los límites existentes de un Municipio.

3. Agravios. El actor aduce que le depara perjuicio la postergación de referenciar correctamente a la localidad de Canaán de la Luz en el Municipio de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero.

Sostiene que, si bien es cierto que a él y a los miembros de la localidad se les han expedido credenciales para votar con fotografía a fin de ejercer su derecho al sufragio en la sección electoral 0476, perteneciente a Alpoyecá, también lo es que, en atención al Informe Técnico de la Coordinación de Operación en Campo de la Dirección de Cartografía Electoral del INE, existe reconocimiento de la propia autoridad administrativa electoral de ubicarlos correctamente en la sección 2556 del Municipio de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero, debido a una **“georeferenciación indebida”**.

Lo anterior, a fin de que puedan votar por las autoridades que correctamente les corresponde (las autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero¹⁵).

Asimismo, sostiene que se violenta en su perjuicio lo dispuesto en el numeral 8, 11, 30 y 31 de los **“Lineamientos”**¹⁶ porque, a la fecha de la presentación de su demanda, no ha iniciado el proceso electoral federal

¹⁵ En el Estado de Guerrero, para el proceso electoral 2017-2018, se elegirán a los integrantes del Congreso local y miembros de Ayuntamiento de la citada entidad.

¹⁶ **“...8.** Los trabajos de actualización cartográfica electoral en relación con límites municipales o distritales no se realizarán durante el desarrollo del proceso electoral federal o en los estados con proceso electoral local, así como durante los trabajos para determinar los distritos electorales uninominales.” **“...11.** La aplicación de los programas institucionales derivados de los presentes lineamientos, se realizarán considerando el uso de nuevas tecnologías, así como la coordinación y colaboración con otras instituciones.”

¹⁶ **“...30.** La actualización cartográfica electoral por georeferencia indebida tiene por objeto asegurar que se referencie correctamente a los ciudadanos para que éstos puedan votar efectivamente por las autoridades que los gobiernan. **31.** La Dirección Ejecutiva determinará la procedencia de la actualización cartográfica electoral cuando un área geográfica determinada se encuentra asignada geoelectoralmente en un municipio, distrito o entidad distinta a la que pertenece, garantizando en todo momento el derecho al sufragio de los ciudadanos.”

ni local de Guerrero; lo que, a su decir, se traduce en postergar injustificadamente la correcta referenciación geoelectoral de la localidad de Canaán de la Luz.

Asimismo, porque se está dejando a un lado la cartografía oficial del INEGI, quien desde el año de 2010 ubicó a la citada localidad como parte del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, y porque con el acto de autoridad no se garantiza el derecho de estar correctamente referenciada la localidad; de ahí que se duele del impedimento de ejercer el sufragio por quienes serán las autoridades que efectivamente lo gobiernen.

Asimismo, expresa su temor de que la citada localidad siga sin recibir apoyo gubernamental; ya que el primero de julio el Presidente Municipal de Alpoyecá, Guerrero manifestó¹⁷ la “imposibilidad de hacer llegar cualquier tipo de apoyo gubernamental a nivel municipio” en virtud de que desde el año 2010 el INEGI y SEDESOL reconocieron que la localidad de Canaán de la Luz pertenece al Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

4. Marco normativo aplicable. A fin de estar en posibilidad de dar contestación a los agravios resulta pertinente tener presente la normativa aplicable al caso.

i) Constitución federal

El artículo 26, apartado B, de nuestro máximo ordenamiento señala que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, **cuyos datos serán considerados oficiales y de uso obligatorio.**

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 2, para los procesos

¹⁷ Manifestación realizada al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 05 del INE.

electorales corresponde al INE definir la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos y secciones electorales.

ii) LEGIPE

El artículo 9 señala que para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer los requisitos de estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

El artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción II, dispone que el **INE** tendrá entre otras **atribuciones**, la **geografía electoral**, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales.

De igual manera, el CG del INE tiene, entre otras atribuciones¹⁸, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores, ordenar hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República; **aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del Censo General de Población.**

De ahí que también se establezca¹⁹ que la DERFE tiene como atribución mantener actualizada la cartografía electoral del país.

iii) Reglamento Interior del INE

La DERFE cuenta con las atribuciones²⁰ siguientes: i) Definir las reglas y procedimientos para la elaboración de los estudios tendentes a la formulación del proyecto de demarcación de los distritos electorales; ii) Modificar la nomenclatura de localidades y municipios; iii) Definir las reglas y procedimientos para la **detección de inconsistencias en la cartografía electoral**, así como para la **actualización permanente** del marco geográfico electoral.

iv) Criterio de esta Sala Superior

¹⁸ Artículo 44, numeral 1, incisos l), gg), hh) y jj), de la LEGIPE.

¹⁹ Artículo 54, párrafo 1, inciso h), de la LEGIPE.

²⁰ Artículo 45, párrafo 1, incisos q), r), s) y t), del Reglamento Interno del INE.

Ha sido criterio de esta Sala Superior, al resolver el **SUP-RAP-113/2010** que las modificaciones a la cartografía electoral constituyen una atribución concreta y directa del CG del INE, encaminada a definir las cuestiones inherentes a la geografía electoral; razón por la cual podrá emitir los Lineamientos y acuerdos necesarios.

v) Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico

La actualización cartográfica electoral **garantizará** en todo momento el **ejercicio de los derechos políticos-electorales**²¹.

Los trabajos de actualización cartográfica electoral relacionados con límites municipales o distritales no se realizarán durante el desarrollo del proceso electoral federal o local.²²

La DERFE y las Vocalías Ejecutivas del INE **deberán dar seguimiento a las modificaciones a la cartografía electoral**²³, y se deberá **considerar el uso de nuevas tecnologías**, así como la coordinación y colaboración con otras instituciones²⁴; **promoverá la mejora continua de los trabajos de actualización cartográfica electoral, considerando para ello la cartografía oficial del INEGI**²⁵.

La actualización cartográfica electoral deberá garantizar el respeto y protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos²⁶.

Tocante al capítulo denominado “Georeferenciación indebida”²⁷, los lineamientos en análisis establecen **que la actualización cartográfica tiene por objeto asegurar que se referencie correctamente a los ciudadanos para que éstos puedan votar efectivamente por las**

²¹ Punto 6 de los Lineamientos.

²² Punto 8 de los Lineamientos.

²³ Punto 9 de los Lineamientos.

²⁴ Punto 11 de los Lineamientos.

²⁵ Punto 12 de los Lineamientos.

²⁶ Punto 14 de los Lineamientos.

²⁷ El concepto de “Georeferenciación” refiere al levantamiento cartográfico de una localidad que permita identificar con exactitud la ubicación de la misma, dentro de la geografía electoral.

autoridades que los gobiernan, garantizando en todo momento el derecho al sufragio de los ciudadanos²⁸.

5. Antecedentes del caso concreto. A fin de tener una mejor comprensión del asunto resulta preciso tener una narrativa de los hechos narrados por el actor; de los antecedentes invocados por la responsable, así como de las constancias que obran en autos. De ahí que importa tener presente lo siguiente:

-En el año de **2008** se fundó la **localidad de Canaán Ciudad de la luz**. Esta se formó como un asentamiento permanente luego de que un grupo de ciudadanos fue desplazado de su lugar de origen²⁹, por motivos religiosos³⁰.

En mérito de ello es que los ciudadanos de la citada localidad realizaron diversas gestiones, con auxilio del entonces Presidente Municipal Constitucional de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, a fin de ser empadronados con la referencia geoelectoral en dicho Municipio.

-Desde el 27 de agosto de 2010, el Coordinador Estatal en Guerrero, de la Dirección Regional Centro Sur del INEGI informó al Presidente Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, que *“...la clave definitiva de la localidad de Canaán Ciudad de la Luz será 026, correspondiente al Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero...”*.

-El 5 de octubre de la citada anualidad, la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores, del Estado de Guerrero, solicitó a la Dirección de Cartografía Electoral la incorporación de la localidad Canaán Ciudad de la luz al Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero³¹.

Derivado de la citada solicitud, personal de la Vocalía Estatal acudió a campo con la finalidad de obtener, mediante el uso de equipo de

²⁸ Puntos 30 y 31 de los Lineamientos.

²⁹ La localidad de origen fue San Juan Puerto Montaña, Municipio de Metlatónoc, Guerrero.

³⁰ Por profesar la religión evangélica.

³¹ Lo anterior en atención a un oficio signado por el Presidente Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero.

precisión GPS, las coordenadas geográficas precisas de la localidad Canaán Ciudad de la Luz³².

-En consecuencia, el 8 de octubre siguiente, el Director de Cartografía Electoral del entonces IFE dio de alta a la localidad de Cannán Ciudad de la Luz en la sección 0476, correspondiente al Municipio de Alpuyecá, Guerrero.

Asimismo, se consideró que, con base en los “*Lineamientos*”,³³ hasta en tanto no se contara con la documentación jurídicamente válida para proceder a afectar el Marco Geográfico Electoral, los ciudadanos de la localidad de Cannán Ciudad de la Luz no podrían empadronarse en el Municipio de Tlaxiáquilla de Maldonado, Guerrero.

Importa destacar que, en el informe circunstanciado, se afirma que **los Lineamientos (entonces vigentes) no consideraban como información jurídicamente idónea para afectar la cartografía electoral, el Marco Geoestadístico Municipal del INEG**, y solamente se sustentaban cambios a la cartografía electoral que estuvieran basados en Decretos emitidos por la autoridad competente, o bien, sustentados en sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

-En agosto del 2016 se emitieron los “*Lineamientos*”³⁴.

La Dirección de Cartografía Electoral de la Coordinación de Operación en Campo de la DERFE en el INE emitió un **Informe Técnico**³⁵, donde se brinda una propuesta en torno a la controversia de la georeferencia indebida de la localidad de Cannán Ciudad de la Luz.

En dicho documento, en lo que interesa, se consideró lo siguiente:

³² Al respecto, la citada localidad se ubicó dentro del polígono que delimita al Municipio de Alpuyecá, dentro de la sección electoral 0476.

³³ Aprobados en el año de 2008.

³⁴ A través del acuerdo identificado con la clave INE/CG603/2016.

³⁵ Fechado con el 14 de mayo de 2017.

- Se detectó una inconsistencia entre la cartografía del entonces IFE y la del INEGI.
- *Es técnicamente posible que la localidad de Canán Ciudad de la Luz pueda incorporarse al Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado.*
- En virtud de que **la localidad es propiedad privada y como no hay posibilidad de localidades aledañas o asentamientos nuevos** dentro de la poligonal, **no se verán afectados más ciudadanos.**
- Dado que **documentalmente se demuestra la existencia de la localidad y el reconocimiento de la autoridad municipal, no hay inconveniente técnico que la localidad de Canán Ciudad de la Luz se incorpore al Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado**, Guerrero³⁶.

-Posteriormente, el 28 de junio del año en curso, la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores envió³⁷ el “Informe Técnico” para el cambio de georeferencia municipal de la localidad de Canán Ciudad de la Luz, para incorporarla al Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado; **tomando como fuente oficial de información el Marco Geoestadístico Municipal del INEGI.**

-En respuesta a dicha solicitud, el 10 de agosto pasado, la **Dirección de Cartografía Electoral**³⁸ informó a la Vocalía Estatal referida **que el caso en cita sería analizado** y que el dictamen técnico sería emitido **una vez concluido el proceso electoral federal 2017-2018.**

Importa mencionar que el Presidente Municipal Constitucional de Alpoyecá, Guerrero manifestó³⁹ al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 05 del INE la **“imposibilidad de hacer llegar cualquier tipo de apoyo gubernamental a nivel municipio”** a los miembros de la localidad de

³⁶ Lo anterior, tomando en consideración el acuerdo INE/CG603/2016, a reserva del dictamen técnico-jurídico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

³⁷ Al Coordinador de Operación en Campo del Registro Federal de Electores, así como al Director de Cartografía Electoral, ambos de la Ciudad de México.

³⁸ Dirección perteneciente a la Coordinación de Operación de la DERFE en el INE.

³⁹ Manifestación realizada el primero de julio pasado.

Canaán de la Luz; ello en virtud de que **desde el año 2010 el INEGI y SEDESOL reconocieron que la citada localidad pertenece al Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.**

6. Decisión. De un estudio en conjunto de los motivos de disenso hechos valer, se considera que estos son esencialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la determinación controvertida en atención a lo siguiente.

No es motivo de controversia, por ser un hecho reconocido por la propia responsable⁴⁰, que actualmente la localidad de Canaán Ciudad de la Luz se encuentra referenciada en el Municipio de Alpoyecá.

Asimismo, que desde hace siete años la Dirección Regional Centro Sur de la Coordinación Estatal de Guerrero del INEGI informó a las autoridades del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero que dicha localidad corresponde al citado Municipio y que así debería ser considerada.

Que desde el año 2010, para efectos electorales, ha existido controversia respecto a dónde resulta correcta y exacta la georeferenciación de la localidad de Canaán Ciudad de la Luz (Municipio de Alpoyecá o de Tlalixtaquilla de Maldonado).

Por ello, a efecto de obtener datos conciliados en campo y gabinete, la DERFE tomó puntos de control GPS a fin de lograr las coordenadas exactas de ubicación de la localidad de Canaán Ciudad de la Luz.

De los resultados obtenidos se integró un “Informe Técnico” para el cambio de georeferencia municipal de la localidad de Canaán Ciudad de la Luz; tomando como fuente oficial de información el Marco Geoestadístico Municipal del INEGI.

⁴⁰ Fundamento legal, artículo 15 de la Ley de Medios.

De los resultados obtenidos del “Informe Técnico” se concluye que: **-La localidad en cuestión es propiedad privada**, y de darse georeferenciación solicitada, **no existe posibilidad de que más ciudadanos se vean involucradas**.

-No existe inconveniente y es técnicamente procedente que la localidad de Canaán Ciudad de la Luz se incorpore al Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado.

-La georeferenciación afectaría únicamente a una localidad de 183 ciudadanos inscritos en el padrón electoral, de la manera siguiente:

*La sección 0476 del Municipio de Alpoyecá quedaría integrada con 1152 ciudadanos (el actual padrón electoral involucra 1335);

*La sección 2556 del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado quedaría integrada con 183 ciudadanos más.

No obstante, la Dirección de Cartografía Electoral⁴¹ concluyó que solicitud de georeferenciación sería analizada y que el dictamen técnico sería emitido una vez concluido el proceso electoral federal 2017-2018.

Tal determinación se considera **incorrecta y afecta indebidamente el derecho de votar de los ciudadanos y habitantes de la localidad** en cuestión, porque el impedimento para realizar alguna actualización cartográfica durante el desarrollo del proceso electoral federal o local es únicamente respecto los trabajos relacionados con **límites** municipales, distritales o uninominales⁴².

Esto es, **el impedimento** de realizar trabajos de actualización durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local **es respecto de trabajos relacionados con la creación o modificación de límites**⁴³, situación que no acontece en la especie, ya que la materia de la *litis* se

⁴¹ Dirección perteneciente a la Coordinación de Operación en Campo de la DERFE en el INE.

⁴² De acuerdo con el numeral 8 de los Lineamientos.

⁴³ Numeral 22 a 28 de los Lineamientos.

relaciona directamente con una “**georeferencia indebida**”, que en manera alguna involucra crear o modificar los límites de un Municipio.

En atención a lo dispuesto en el numeral 30 de los citados Lineamientos, la **georeferencia** tiene por objeto asegurar que se tenga por **correctamente ubicados a los ciudadanos**, para que éstos puedan votar por las autoridades que efectivamente los gobernarán.

El numeral 31 dispone que es la **DERFE** quien **determinará la procedencia de una correcta referenciación** cuando un área geográfica determinada se encuentra asignada geoelectoralmente en un municipio distinto a la que pertenece, **garantizando en todo momento el derecho al sufragio de los ciudadanos**.

Esto se traduce que, ante la controversia de georeferenciación indebida, la localidad en cuestión se reasignará al municipio que corresponda.

Sin que lo anterior implique: i) creación de municipios; ii) modificación de los límites estatales o municipales, o iii) cambios en el nombre geográfico.

Por el contrario; tal cual lo afirma el multireferido “Informe Técnico”: **i) la localidad en cuestión es preexistente; ii) constituye propiedad privada; iii) no es posible que se vean involucrados más ciudadanos; iv) solamente se verían implicados 183 ciudadanos, y v) no existe inconveniente técnico** para que la localidad en estudio se incorpore al Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero.

Asimismo, en el año de dos mil diez, el Coordinador Estatal en Guerrero, de la Dirección Regional Centro Sur del INEGI informó al Presidente Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, que *“...la clave definitiva de la localidad de Canaán Ciudad de la Luz será 026, correspondiente al Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero...”*.

Por lo anterior, la determinación de la autoridad responsable de postergar la georeferenciación hasta concluido el proceso electoral federal 2017-2018 se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque:

a) Tal tipo de restricción resulta aplicable para la creación de municipios o la modificación de los límites de éstos⁴⁴; lo cual no acontece en el presente caso;

b) La propia responsable reconoce que la georeferenciación de la localidad resulta indebida;

c) El INEGI, desde el año dos mil diez, asignó a la localidad de Cannán Ciudad de la Luz la clave 026, correspondiente al Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero; situación que resulta relevante, pues acorde con el artículo 26, apartado B, de nuestro máximo ordenamiento, los datos obtenidos del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía serán considerados oficiales y de uso obligatorio para la Federación, los Estados, la Ciudad de México y Municipios.

Además, a la fecha en que se emite la presente sentencia todavía no inicia el proceso electoral federal ni el local en el Estado de Guerrero.

En virtud de lo expuesto, y en atención a que, si bien **el proceso federal y local en el Estado de Guerrero comienza el próximo ocho de septiembre del año en curso**, lo que se traduce en que la autoridad tanto administrativa como jurisdiccional debe ser expedita en su actuar, también lo es que **el INE y, en específico, la DERFE se encuentra obligada a mantener actualizada la cartografía electoral⁴⁵ a fin de**

⁴⁴ Punto 8 de los Lineamientos aplicables.

⁴⁵ Artículo 45, párrafo 1, incisos q), r), s) y t) del Reglamento Interior del INE, que a la letra dicen: "...Artículo 45. 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores: ... Definir las reglas y procedimientos para la elaboración de los estudios tendentes a la formulación del proyecto de demarcación de los Distritos Electorales Federales y Locales, así como las circunscripciones plurinominales que la Constitución y la Ley Electoral prevén. Lo anterior se hará del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia; r) Modificar, en los instrumentos electorales, la nomenclatura de localidades y municipios, siempre y cuando reciba de la autoridad competente el documento jurídico a través del cual se realice dicha modificación; s)

garantizar en todo momento el ejercicio pleno de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, se considera que existe tiempo suficiente para que se emita una nueva resolución, ya que la jornada electoral no será sino hasta dentro de aproximadamente nueve meses; ello en virtud de los plazos establecidos en la propia LEGIPE en los artículos 54, 127, 138, 147 y 151 conforme a los cuales⁴⁶:

i) Del primero de septiembre al 15 de diciembre corre el plazo para actualizar el padrón electoral;

Definir las reglas y procedimientos para la detección de inconsistencias en la cartografía electoral, así como para la actualización permanente del marco geográfico electoral. Lo anterior se hará del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia; t) Informar a la Comisión Nacional de Vigilancia los trabajos de demarcación territorial, incluyendo la redistribución, el resecionamiento y la integración seccional...”.

⁴⁶ **Artículo 54.**

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones: ...
d) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;...
h) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral; ...

Artículo 127.

1. El Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral...

Artículo 138.

1. A fin de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente, a partir del día 1o. de septiembre y hasta el 15 de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refieren los dos párrafos siguientes...

Artículo 147.

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar...

Artículo 151.

1. El 15 de febrero del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al 15 de diciembre y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su credencial para votar a esa fecha.
2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de marzo inclusive.
3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de abril.
4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 4 del artículo anterior de esta ley.
5. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

ii) El **15 de febrero** la DERFE deberá entregar a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores;

iii) Éstos podrán realizar observaciones hasta el **14 de marzo**, y

iv) Las modificaciones que procedan se podrán hacer a más tardar el **15 de abril**.

De ahí que esta Sala Superior considere que la responsable cuenta con tiempo suficiente para emitir una nueva determinación en lo relativo a la debida georeferenciación.

Además, importa considerar que la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a garantizar, **en todo momento**, el ejercicio pleno de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos; implicando ello, que los miembros de una localidad estén en posibilidad de emitir su sufragio por quienes verdaderamente los representará.

Por los anteriores razonamientos es que se considera que le asiste la razón al actor y que resulta incorrecta la postergación de referenciar a los ciudadanos de la localidad Canaán Ciudad de la luz en el Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

En consecuencia, se propone **revocar** la determinación controvertida para los efectos siguientes:

7. Efectos. Se ordena a la responsable que, a la brevedad, emita una nueva determinación a través de la cual señale las circunstancias de modo y tiempo en que podría proceder a referenciar a la localidad de Canaán Ciudad de la luz en el Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

Esto es, la responsable se encuentra obligada a emitir una nueva determinación por virtud de la cual claramente señale los plazos y especificaciones de cómo procederá a acatar lo mandado.

De actualizarse algún impedimento técnico o material no previsto, la responsable se encuentra obligada a expresar de manera **fundada y motivada** las razones de su proceder y, en consecuencia, **debe establecer claramente las condiciones de su futuro proceder a fin de realizar la debida georeferenciación de** la localidad de Canaán Ciudad de la Luz en la sección electoral 2556 del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

Por lo expuesto y fundado la Sala Superior

IV. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **revoca** la determinación controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NÓTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO